

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2022

REF: N° 11001400307820160096200

Se acepta la renuncia que hace el Dr. Juan Carlos Rojas Gallego, al poder que le fue conferido como apoderado del demandante.

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. y revisado el plenario, se advierte que el emplazamiento de la ejecutada Siprom Ingeniería S.A., no fue realizado en debida forma, toda vez que no puede ser consultado por los usuarios a través de la plataforma virtual dispuesta para tal fin, lo que resta publicidad al registro de emplazados. Por ende, no se cumple lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., y por esa razón, se ordena a la secretaría realizar nuevamente el emplazamiento decretado, de manera que permita el acceso público para su consulta. Así mismo, no se dio cumplimiento al proveído de fecha 31 de mayo de 2022 en el sentido de incluir al ejecutado Netfom Construcciones S.A.S. en el Registro Nacional de Emplazados, por lo que se ordena a la secretaría del despacho dar estricto cumplimiento al proveído en mención.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que gestione el diligenciamiento del oficio nro. 2019-5351 del 23 de octubre de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0333dbf382ec022559523d8fd11e3e453a9aca393c35102e1dc1aa2393c48a8**

Documento generado en 27/10/2022 07:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2022

REF: N° 11001400307820190067300

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la actora (cfr. archivo digital 019), donde indica que la representación judicial de la ejecutante va continuar a través del estudiante designado por el consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana.

Previo a dar trámite a la sustitución de poder allegada, se requiere a la estudiante Laura Cubides Gutiérrez para que allegue la credencial universitaria o certificación que la acredite como miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ae46df0259de02548404c8dc0dbcb0f1bf40ee58676ec2ebfe6290f590b6c**

Documento generado en 27/10/2022 06:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2022

REF: N° 11001400307820200067900

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales que obra en el plenario (cfr. archivo digital 009), para los fines pertinentes.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo digital 006), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo obtuvo el e-mail xiomy2300@hotmail.com y agelao 2125@hotmail.com, acompañado de las evidencias que lo acrediten. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0495b4eef3698b52493d3cb8cf8cb6fb43390b5259716c811c7fa836c4a65c04**

Documento generado en 27/10/2022 07:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2022

REF: N° 11001400307820200103300

Respecto a la solicitud presentada por el vocero judicial de la parte actora (cfr. archivo digital 012), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 13 de septiembre de 2021, en el que se requirió al actor para que adosara la petición de suspensión suscrita por todas las partes de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de C. G. del P. Téngase en cuenta que en el correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2022 dicha petición no se encuentra firmada por la ejecutada.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fabca0e32c014d8e1dbb2992cc5979c17b880e10a1cb2be8142c735b7c64378**

Documento generado en 27/10/2022 06:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2022

REF: N° 11001400307820210072200

De conformidad con lo solicitado en escrito que milita a folio 36 allegado por la apoderada judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al endoso en procuración otorgado por la demandante, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso de la efectividad de la garantía real con título hipotecario de **Bancolombia S.A.** contra **Roció del Pilar Rojas Moreno** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b980f82adee0155a4ce3b1493dfb34ba4910709f35119d3906119bb98fcdc9ff**

Documento generado en 27/10/2022 07:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2022

Proceso: ejecutivo pata la efectividad de la garantía real con título hipotecario de Bancolombia S.A. en contra de Jhonatan Cuellar Arias y Jessica Alexandra Santos Avendaño. Radicado 11001400307820210118600

Actuación: recurso reposición.

Para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante en contra del auto de julio 18 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, basta con realizar las siguientes precisiones:

Señala el numeral 1º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la última interpretación de la Corte Suprema de Justicia, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que, si el juez conminó al demandante para que acreditara el diligenciamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de garantía, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (STC11191-2020).

En el caso concreto, mediante auto de data 24 de mayo de 2022 (archivo digital 011), este despacho judicial le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, acreditara el diligenciamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de garantía real, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

El día 3 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó, vía correo electrónico, solicitud de remisión del oficio respectivo. Esa carga procesal se cumplió por parte de la secretaría del despacho el mismo 3 de junio de 2022, minutos más tarde, pues así lo deja ver el archivo digital 014 del expediente principal. La siguiente actuación procesal fue el auto de terminación por desistimiento tácito.

Dicho lo anterior, el recurrente considera que el auto de terminación debe ser revocado en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, que ordena directamente que el juzgado debe enviar los oficios de embargo a las entidades oficiales. Señala que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, "como es de público conocimiento", no registra los oficios de embargo si no están enviados directamente por el juzgado de origen y que el requerimiento está interrumpido por lo memoriales radicados entre el 1 de junio de 2022 y el 1 de julio del mismo año.

Al respecto, conviene precisarle al apoderado judicial que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el juez tiene facultades de ordenación que pretenden garantizar términos de duración razonable de los procesos a su cargo (cfr. inciso 7 del art. 121 del CGP). En virtud de ello, es perfectamente plausible, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, que el juez no opte por aplicar el art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y, por el contrario, haga uso de los poderes de ordenación contemplados en el artículo 125 y 317 del CGP. Según estas disposiciones el juez puede imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, ordenando cumplirlas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, so pena de aplicar las sanciones que el mismo código contempla.

La imposición de la carga procesal se fundamentó entre otras circunstancias en que, al tratarse el caso de marras de un proceso ejecutivo para la efectividad de

la garantía en el que el extremo pasivo ya está formalmente vinculado, la orden de seguir adelante la ejecución se encuentra condicionada al registro de la medida de embargo, según lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del CGP, amén de que el mensaje de datos (cfr. Ley 527/99) que materializó el oficio respectivo estaba elaborado desde el pasado 24 de enero de 2022, luego hasta que el actor no cumpliera con su carga el proceso no podía contar con una decisión que pusiera fin a la instancia. Sumado a lo anterior, la imposición de la carga procesal le fue impuesta en consideración del personal escaso con el que cuenta el despacho y de la alta carga laboral que hace que contemos con más de 3000 expedientes bajo gestión judicial, lo que hace necesario que los procesos sean movidos tanto por el despacho como por las partes y apoderados judiciales.

Tampoco es cierto que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no registra los oficios de embargo si no están enviados directamente por el juzgado de origen. La instrucción administrativa 05 de marzo 22 de 2022 establece los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales. Ese acto administrativo es absolutamente claro en señalar que cuando se trate de oficios emitidos por medios electrónicos “el usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto”; esperar la liquidación de los derechos de registro y realizar el pago, previo a la entrega del recibo de radicación. Según la instrucción solo hasta cuando se agoten los lineamientos en ella establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio, amén de que los buzones electrónicos solo están habilitados como una herramienta de consulta y **“no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad” (negrillas y subrayado fuera de texto)**, de manera que los argumentos expuestos por el recurrente en torno a este punto resultan falaces.

Finalmente, el recurrente considera que el requerimiento del despacho está interrumpido por lo memoriales radicados entre el 1 de junio de 2022 y el 1 de julio del mismo año. Sin embargo, ello no es cierto porque en tales memoriales lo que hace, nuevamente, es solicitar la elaboración del oficio, desconociendo que el mismo le había sido remitido desde el pasado 3 de junio de 2022 (cfr. archivo digital 014). Una actuación diligente de un apoderado requiere, si es necesario, ejercer una posición activa frente a la consulta del expediente, pudiendo requerir

información por los canales digitales de atención dispuestos por el despacho o inclusive a través de la atención presencial en sede, pues para dicha data ya estaba habilitada, máxime cuando tal actuación no necesitaba de pronunciamiento del despacho mediante providencia.

Los argumentos expuestos en el recurso no tienen la fuerza para invalidar el auto que decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso, pues la única actuación que podía afectar el cómputo del término señalado era aquella que tuviera por finalidad el diligenciamiento del oficio ante la oficina de registro, lo que no se acató en el término otorgado, lo que a todas luces dio procedencia a su terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior la decisión recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: no reponer el auto de julio 18 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En firme la providencia, dese cumplimiento al auto de terminación y archívese el proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Mcc

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f162722f5f7b35a069787c7a33a6b80faf4ea71a69e499e7537e0e11bb825ff**

Documento generado en 26/10/2022 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2022

REF: N° 11001400307820220018500

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y revisado el plenario, se corrige el proveído de 18 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutante es Titularizadora Colombiana S.A. como cesionario del Banco Caja Social.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente decisión junto a la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8918af639cc653613512aa45685d9a7961ccc030abf2afa2db205f8cc97212**

Documento generado en 27/10/2022 07:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2022

REF: N° 11001400307820220039000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio promovió proceso ejecutivo contra Camilo Andrés Mejía Rojas, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución los pagarés nro. 7000050177 y 31880001005306081, instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$214.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04e3867244329b4042773f336714ba4b20e41f41a0c47a31dc9e2b77e218996**

Documento generado en 27/10/2022 06:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2022

REF: N° 11001400307820220114600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Luis Antonio Camacho Salazar** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.298.216,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 3323029 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Carolina Abelló Otálora**, actúa en calidad de representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f598d9320965237fceb91af5d0088bc66f32237330ff7609910f90ad538dc**

Documento generado en 27/10/2022 07:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220114700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Servidores Públicos – COOMINOBRAS-** en contra de **Yesica María Ramírez Buitrago y Jhon Alejandro Loaiza Salazar** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 9.548.080,00 por concepto de capital acelerado contenida en el pagaré nro. 19000653, además de los intereses moratorios causados a partir del 1 de junio de 2021 y hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Edwin López** en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca476d477a5877fdf1a9af82142293d9c1b4dbd9b2f2c7cc8ccb60f5d8855ac**

Documento generado en 27/10/2022 07:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2022

REF: N° 11001400307820220114800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Misael Orjuela Villalobos** por las consecutivas obligaciones:

Pagaré nro. 031536100016125

1. \$8.192.644,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 031536100016125 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$663.457,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 031536100016125.

Pagaré nro. 031536100016124

3. \$8.571.428,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 031536100016124 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. \$569.100,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 031536100016124.

Pagaré nro. 031536100013043

5. \$10.496.035,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 031536100013043 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
6. \$918.020,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 031536100013043.

Pagaré nro. 4481860004013030

7. \$1.305.841,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 4481860004013030 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
8. \$19.685,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 4481860004013030.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán ser aportados en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **María del Pilar Moncaleano Quesada**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32755b8e9fe96736d17d462726c6af0d0a8aa4dd76112fea7aa331cac7a54a0**

Documento generado en 27/10/2022 07:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>